



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-80062-1

I-80062 "COMIGNANI, MAURO ALEJANDRO
C/ PROVINCIA DE BUENOS AIRES S/MATERIA
A CATEGORIZAR. OTROS JUICIOS-
INCONSTITUCIONALIDAD ARTS. 3 DE LEYES
10.973 Y 5.177"

Suprema Corte de Justicia:

El señor Mauro Alejandro Comignani, abogado, por propio derecho y con patrocinio letrado, interpone demanda originaria de inconstitucionalidad, de conformidad con lo instituido en el artículo 161 inciso 1° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, reglada en los artículos 683, subsiguientes y concordantes del Código Procesal Civil y Comercial con relación a los artículos 3° literal "e" de la Ley N° 5177 (BOBue, 22-11-1947) y 3° literal "a" de la Ley N° 10973 (BOBue, 13-11-1990) en cuanto obsta a su matriculación como martillero y corredor público en el respectivo colegio profesional y el consecuente ejercicio de la actividad de manera simultánea con la profesión de abogado.

Solicita medida cautelar y la citación de ambos Colegios Profesionales en calidad de terceros obligados o coactivos, en los términos del artículo 94 del Código Procesal Civil y Comercial.

Como consecuencia del planteo deducido, expone que las normas aludidas violan principios, derechos y garantías amparados por la Constitución Provincial, como los derechos a la libertad individual, a trabajar, a ejercer profesión lícita, de propiedad, de igualdad ante la ley, libertad de enseñar y aprender, al principio de razonabilidad y congruencia.

He de adoptar una dirección a favor de la demanda interpuesta por las razones y precedentes que haré referencia en su oportunidad.

I. ANTECEDENTES.

I.1. Al demandar asevera dar cumplimiento de los extremos vinculados a la admisibilidad de la acción (arts. 161 inc. 1°, Const. prov.; 683 y concs., CPCC).

Plantea que se interpone en tiempo y forma, con carácter personal y dentro del plazo previsto en el artículo 684 del Código Procesal Civil y Comercial, habida cuenta que la resolución del Consejo Directivo del Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Bahía Blanca cuestionada se notifica el 14-5-2025 y la demanda se presenta el 21-5-2025.

Manifiesta que es titular de los títulos universitarios de Abogado y de Martillero y Corredor Público, ambos debidamente expedidos y reconocidos en la República Argentina.

Relata que con fecha 15 de septiembre de 2016 finalizó sus estudios en la carrera de Abogacía en la Universidad Empresarial Siglo XXI. Posteriormente, el 11 de julio de 2017, obtuvo la matrícula profesional de Abogado, otorgada por el Colegio de Abogados y Procuradores del Departamento Judicial de Bahía Blanca.

Aclara que desde ese momento y hasta la actualidad, ejerce de manera ininterrumpida la profesión de abogado, sin observación de su ejercicio.

Refiere que comunicó formalmente al Colegio de Martilleros y Corredores Públicos del Departamento Judicial de Bahía Blanca su intención de ejercer profesionalmente como Corredor Público de manera simultánea con el ejercicio de la abogacía (8-5-2025) y que dicha institución rechazó su pretensión con fundamento en la prohibición establecida en el artículo 3° de la Ley 10.973 (14-5-2025).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-80062-1

Entiende que la situación descripta trae aparejada la vulneración de diversos derechos de rango constitucional, motivo por el cual insta la presente acción procurando obtener la declaración de inconstitucionalidad del literal “e” del artículo 3° de la Ley n° 5177 y del literal “a” del artículo 3° de la Ley n° 10.973.

Expresa que extiende el planteo de inconstitucionalidad a las normas de ambos ordenamientos profesionales.

Destaca que la Suprema Corte de Justicia se ha expedido en reiteradas oportunidades en favor del derecho que asiste a contar con doble matriculación, en cuanto establece una incompatibilidad absoluta que, *prima facie*, no luce ajustada a las garantías constitucionales involucradas en la controversia: el principio de igualdad, el derecho a la enseñanza y el aprendizaje y la libertad laboral profesional. Con cita de los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Tiene presente las medidas cautelares decretadas por dicho alto Tribunal de Justicia, que cita.

Estima que lo sostenido es de aplicación frente a lo dispuesto por el artículo 3 literal “a” de la Ley n° 10973, por la cual se impide la doble matriculación de quienes se hayan titulado de abogado y martillero y corredor público.

Sostiene que, en igual forma, la Ley N° 5177 modificada, establece una incompatibilidad absoluta que, *prima facie*, no luce ajustada a las garantías constitucionales involucradas en la controversia. Cita doctrina de la causa “*Pavanel*” (2021) entre otras.

Bajo el título “*La incompatibilidad absoluta y su absurdo*” expone que las normas en crisis establecen la incompatibilidad absoluta la cual deviene en la inhabilidad para quien se gradúa y obtiene su título

habilitante, quien no podrá ejercer su profesión de forma total y terminante si se encuentra alcanzado por alguna de ellas.

Considera que esa limitación debe ser interpretada y aplicada con alto criterio y de forma restrictiva, puesto que su efecto resulta muy gravoso para la persona alcanzada por ellas.

Recuerda que los colegios poseen facultades disciplinarias, las cuales llegan al extremo de la “*Exclusión de la matrícula profesional*” o “*Cancelación de la inscripción en el Registro de Matrícula*”, que, en caso de incorrecto ejercicio de la profesión los colegios profesionales pueden aplicar severas sanciones.

Cita entre otras, doctrina de la causa “*Nápoli*” a los fines de fundar una limitación y el necesario equilibrio sobre los derechos e intereses involucrados (2020).

Aborda las incumbencias de las dos profesiones involucradas, señala los enlaces regulatorios para afirmar que no se advierten incompatibilidades absolutas, ya que ambas profesiones están habilitados a realizar tareas “*bien distintas*”.

Puntualiza respecto a las incompatibilidades relativas, solo surgiría la de ejercer como auxiliar de justicia en los juicios que se actúe como abogado y viceversa y que en otros supuestos de “*colisión*” de intereses, estos estarían abarcados por las restricciones de ambas leyes a los matriculados y que deberán ser analizadas en cada caso en concreto mediante las facultades disciplinarias de cada colegio.

Respecto de los derechos constitucionales conculcados, previa remisión a doctrina de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia, afirma que las normas en crisis chocan con los derechos y las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-80062-1

garantías constitucionales establecidas en nuestra Constitución Nacional, artículos 14, 14 bis, 16, 17, 18, 28, 31, 33, 75 inciso 22 y también, con los derechos y las garantías de la libertad individual, la igualdad ante la ley de todos los habitantes de la Provincia de Buenos Aires, el derecho al trabajo, el derecho de propiedad, el de aprender y ejercer la profesión que se alcance, el libre ejercicio profesional y la inalterabilidad de los derechos constitucionales previstos en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39, 42, 56 y 57 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

A ello suma la afrenta a los Tratados Internacionales de rango constitucional incorporados merced al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional (la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del hombre, arts. I, II, XII, XIV, XVII, XVIII, XXIII, XXIV; la Declaración Universal de Derechos Humanos, art 1°; 2°; 7°; 8°; 17; 23;26; 28; el Pacto Internacional de derechos Económicos, Sociales y Culturales, arts. 1°, 3°, 6°, 7°, 11, 13, y 3°.3°.4; la Convención Internacional Sobre la eliminación de todas las formas de Discriminación Racial, arts. 1°, 5°, 6°, 7°, 8 y, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, arts. 1°, 2°, 21, 24, 25 y 26).

Destaca que lo normado en el literal “e” del artículo 3° de la Ley n° 5177 y en el artículo 3° literal “a” de la Ley n.° 10973, provoca una afección concreta a sus derechos personales y patrimoniales, al no permitir trabajar como profesional Abogado y como profesional Martillero y Corredor Público.

Invoca el derecho de igualdad ante la ley y su atención por el artículo 11 de la Constitución de la Provincia para afirmar que la actitud adoptada por el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Bahía Blanca lejos está de ejercer una conducta no discriminatoria en tanto impide el ejercicio de dicha profesión por el hecho de poseer otra en ejercicio.

Manifiesta que, fuera de la incompatibilidad relativa que

podiera existir en caso de actuar en ambas profesiones como auxiliares de justicia, *“no se advierte otra imposibilidad más que el acérrimo apego al texto escrito”*.

Entiende, se está ante una fundamentación objetiva de tamaño limitación, máxime cuando el objetivo perseguido se vería claramente satisfecho con la incompatibilidad relativa, y con el debido ejercicio del poder de sanción de ambos colegios ante vulneraciones en cada [caso] concreto de las leyes en cuestión y de los límites establecidos para el ejercicio de cada profesión. Cita doctrina jurisprudencial.

Sostiene el derecho a la libertad individual con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10 de la Constitución de la Provincia el cual apunta, se vería afectado debido a una legislación que califica de discriminatoria y arbitraria.

Invoca la afectación al derecho a enseñar y aprender con cita del artículo 35 de la Constitución de la Provincia el que considera afectado *“de forma indirecta en tanto el objetivo de cualquier estudiante de una profesión cuya habilitación para obrar depende de la obtención de la matrícula habilitante, se ve coartado por las disposiciones, en tanto dicho objetivo no podrá ser cumplimentado, en razón de lo expresado por dichas normas”*.

Precisa la violación al derecho a la libertad de trabajar al haber cumplido los requisitos académicos y el impedimento de su ejercicio en atención de dos normas que califica de *“genéricas, arbitrarias y discriminatorias”*. Con cita de los artículos 27 y 39 de la Constitución Provincial.

Asimismo, destaca la violencia al derecho de propiedad debido a la privación de ejercer una profesión lícita y consecuentes trabajos



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-80062-1

rentados, con mención del artículo 31 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Sienta también la violencia al derecho al ejercicio de las profesiones en tanto la limitación de las normas importa una prohibición de ejercer las dos profesiones simultánea y recíprocamente; con cita de los artículos 27 y 42 de la Constitución de la Provincia.

Solicita medida cautelar que funda en derecho; requiere la citación de terceros; ofrece prueba y deja planteado el caso federal constitucional.

Peticiona que oportunamente se dicte sentencia decretando la inconstitucionalidad del literal “e” del artículo 3° de la Ley n° 5177 y del literal “a” del artículo 3° de la Ley n° 10973, con expresa imposición de costas a la contraparte y a terceros en caso de un posicionamiento negativo.

I.2. En fecha 4 de junio de 2025, el Tribunal dispone hacer lugar a la medida cautelar.

Ordena que, hasta tanto se dicte sentencia en este juicio, el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Martilleros y Corredores Públicos de Bahía Blanca se abstengan de aplicar el art. 3 inc. "a" de la ley 10.973 al señor Mauro Alejandro Comignani.

Por su lado, el Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires y el Colegio de Abogados del Departamento de Bahía Blanca, deberán hacer lo mismo respecto del art. 3 inc. "e" de la ley 5.177 -texto según ley 12.277-.

Lo anterior, sin perjuicio de las potestades con las que cuentan los colegios en el marco del gobierno de las respectivas matrículas para

prevenir y sancionar los supuestos de incompatibilidad relativa que pudieran resultar de esta decisión, si el demandante abusase de su derecho pretendiendo intervenir en su doble condición en un mismo asunto.

I.3. A su turno contesta el traslado de la acción el Asesor General de Gobierno Adjunto de la Provincia de Buenos Aires, quien manifiesta, se allana en forma real, incondicionada, oportuna, total y efectiva (13-6-2025).

Manifiesta que la reiteración de fallos en los cuales se ha hecho lugar a pretensiones similares conlleva a asumir dicha posición en aras de evitar el dispendio jurisdiccional que la tramitación de la presente causa impondría.

Resalta decisiones de la Suprema Corte de Justicia en oportunidad de resolver medidas cautelares en causas cuyo objeto era la declaración de inconstitucionalidad de las normas en crisis por obstar a la doble matriculación. Menciona las causas: “*Nápoli*” (2020); “*Pavanel Egea*”, (2021) y “*Krampitz*” (2021), entre otras.

Presume la reiteración de la doctrina por lo que formula su allanamiento en forma total e incondicionada y de conformidad a los términos y alcances dispuestos en los artículos 70 y 307 del Código Procesal Civil y Comercial, con pedimento de exención de costas.

II. ANÁLISIS.

Tal como adelantara, corresponde hacer lugar a la demanda entablada por las razones y antecedentes que se expondrán a continuación.

II.1. Ocupado con detenimiento de la cuestión que se debate surge el agravio por el tratamiento desproporcional del régimen legal que limita el ejercicio a la parte actora de la profesión de abogado en forma



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-80062-1

conjunta con la actividad de martillero y corredor público, en la Provincia de Buenos Aires.

Ello a tenor de las incumbencias adquiridas a partir de las cuales debería solicitar la cancelación de la matrícula en uno de los entes paraestatales que nuclea las diferentes profesiones, producto de la inhabilidad dispuesta por el legislador.

Como abogado no puede ejercer la profesión de martillero y corredor, situación que le produce un perjuicio que afecta sus derechos y garantías constitucionales (Art. 161 inc. 1°, Constitución Provincial).

Invoca la violencia hacia los derechos y garantías contenidas en los artículos 10, 11, 27, 31, 35, 39 y 42 en la configuración que da sustento la previsión del artículo 161 inciso 1°, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires.

Con dicha impronta luce su legitimación suficiente al resistir la opresión actual de la estructura normativa que no respondería a un criterio tendiente a la vigencia de un orden ajustado en armonía con las exigencias de ecuanimidad, según su distinción de cómo es el derecho y cómo debería ser su integración.

Se advierte el desconcierto del menoscabo y sin sentido del orden injusto desde la perspectiva positivista ante la transformación de las ideas que le sostienen que no trasuntan la realidad jurídica a reconstituir.

Lineamiento que le imprime carácter institucional e importa la afectación de derechos de la personalidad no patrimoniales al sopesar las disposiciones jurídicas en conflicto (v. arts. 15 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires; 684 y 685, CPCC).

II.2. El constituyente de la Provincia de Buenos Aires deja

librado al legislador la creación y reglamentación del gobierno de la matrícula y el ejercicio del control interno de los profesionales matriculados en los colegios profesionales (v. Rafael Bielsa, *"Derecho Constitucional"*, Roque Depalma Editor, 1959, p. 346).

Cuya garantía suprema expresa el artículo 41 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires ante la naturaleza de la persona jurídica de derecho público que controla el ejercicio de la profesión y tiene a su cargo el gobierno de la matrícula en el ámbito geográfico en que se desenvuelve.

En ese sendero las normas *infra* constitucionales descansan en el enfoque del deber jurídico público de ejercerlos conforme al derecho aprehendido como control tendiente a garantizar la vigencia de las pautas de conducta de regulación de órganos y procedimientos (v. arts. 41 y 42 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires).

En tal propósito, el legislador debe en su aspiración de proclamar la norma fundamental preferir el medio de resultados compatibles con dicho postulado cardinal (v. Jerzy Wróblewski, *"Constitución y Teoría General de la Interpretación Jurídica"*, Ediciones Olejnik, 2018, p. 40: "[...] *La interpretación constitucional es una interpretación operativa cuando se refiere a la aplicación de reglas constitucionales [...]*").

Sin embargo, en función de ello, dentro del desarrollo constructivo de la colegiación obligatoria se articulan a esta altura de la evolución legislativa la prohibición preestablecida desde un punto de vista inmanente que aquí trasciende por su alcance.

Sentido contrapuesto que a su vez está determinado por la correlación del balance constituyente que aparece como nivel superior, e impone sus garantías a la relación entera que comprende tanto su propia



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-80062-1

significación más estrecha como la que surge de su contraste que no se aviene a la preservación sustancial de derecho alguno.

Para ello es menester, intentando un fértil encuadramiento del caso, desde un extremo apreciar la libertad como bien social, como condición de vida, e instrumento de progreso, desde otro ángulo al derecho de igualdad ante la ley, ambos palmariamente conculcados por la discriminación normativamente atribuida al constatar las limitaciones asistemáticas en el ámbito superior del ordenamiento que desencadenan la injustificación en derecho debido a la contraposición de la regla vigente desprovista del objetivo forzoso apuntado (v. Carlos Vaz Ferreira, *“Lógica Viva”*, Edit. Palestra, Lima, 2018, p. 149 -segundo párrafo; Carlos Sanchez Viamonte, *“La Libertad y sus Problemas”*, Bibliográfica Omeba, 1961, p. 49; arts. 10, 11, 27, 39 inciso 3° Constitución Provincial).

Enfrentada dicha efectividad entre el origen constitucional y legal aparece la vigencia restrictiva que no tiene validez desde el punto lógico formal e implica que lo censurado puntualmente no reflejan la eficacia actual del derecho al carecer de un sentido axiológico convincente por violentar derechos individuales ante la discrepancia de su fundamentación por su sentido opuesto (v. Herbert Lionel Adolphus Hart, *“El concepto de derecho”*, Edit. Abeledo Perrot, 1961, p. 184, primer párrafo: “[...] a veces la eliminación de estas dudas únicamente exige interpretar otra regla de derecho que otorgó la potestad legislativa, y la validez de esta otra regla puede ser indudable [...]”); arts. 11, 15 y 57, Constitución de la Provincia de Bs. As. y 75 incs. 18 y 19, Constitución Argentina).

Para comprender mejor, la forma normativa prescinde de las pautas fundamentales mediante la apariencia arraigada en la fuerza de la convicción desproporcionada que encierra, y se desvanece al expresarse el mejor sentido del caso con la noción del alma del ordenamiento jurídico

perturbado como un todo, reflejado en una nulidad de orden público procesal constitucional que no se puede convalidar por ningún objetivo social tampoco por el bienestar general (v. Santi Romano, *"Fragmentos de un Diccionario Jurídico"*, Traducción de Santiago Sentís Melendo y Marino Ayerra Redín, Edit. EJE, 1964, pp. 209/210; Jesús González Pérez, *"Derecho Procesal Constitucional"*, Edit. Civitas S.A., Madrid, 1980, pp. 53 nº 1, 55 párrafo final; Alejandro Nieto García, *"Crítica de la Razón Jurídica"*, Edit. Trotta, Madrid, España, 2007, pp. 117/121).

Después de lo apuntado, no cabría duda de que el subsistema normativo desborda el plano constitucional al no considerar derechos individuales de la persona humana por una desvalorización de los valores objetivamente debidos a raíz de la hipertrofia de la norma impugnada, ante el fundamento y límite de la técnica jurídica que suple la mentada directiva puntual (v. Carlos Mouchet - Ricardo Zorraquín Becú, *"Introducción al Derecho"*, Edit. Perrot 1956, pp. 147/148).

Es que el perímetro fundamental entendido como facultades concebidas inherentes al ser humano provoca el absurdo de permitir aprehender derechos que en definitiva no se tienen ante el planteo suscitado.

Luego si es así, existe la capacidad de exigir la plenitud del derecho, porque es objetivamente debido, de aquí la prerrogativa de cumplirle al percibirse justo su desalojo puntual, particular, singular por el progreso social dada la relación asimétrica (v. Juan Antonio González Calderón, *"Derecho Constitucional Argentino"*, Editorial J. Lajouane, Buenos Aires, Argentina, 1923, T. II., p. 170; Frederick Grimke, *"Ciencia y Derecho Constitucional. Naturaleza y Tendencia de las Instituciones Libres"*, Traducida por Florentino González, Edit. Librería de Rosa y Bouret, Paris, 1870, Volumen 1, p. 77 : "[...] Si la adversidad contribuye a elevar el



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-80062-1

carácter humano, y si la lucha por la igualdad debe verse como una especie de adversidad que está siempre presente a nuestra vista, no puede ella dejar de producir una influencia saludable”, y [...] La sempiterna lucha por la igualdad es el solo agente que unido a la propiedad y la educación, conducirá a ordenar correctamente la sociedad [...].”

De ello se sigue el beneficio personal de la libertad inviolable que la ley debe reconocer y consagrar bajo pena de ser considerada lesiva de los derechos proclamados de inevitable complejidad, que propicia la solución de la exigencia que reside en la base del meollo de la realidad planteada, e impide sacrificar los lineamientos esenciales reputados fundamentales que ningún objetivo social puede sacrificar (v. James Paul Goldschmidt, *“Estudios de Filosofía Jurídica”*, Edit. Tipográfica Argentina, 1947, p. 186 : “[...] *la fundamentación unilateral del Poder Legislativo sobre el principio de la voluntad de la mayoría incluye el peligro de que los intereses legítimos de los individuos y de las minorías no encuentren una consideración suficiente en la legislación [...].”*).

“La loi votée n’exprime la volonté générale que dans le respect de la Constitution” nos dice el Consejo Constitucional -instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958- (*“La ley votada sólo expresa la voluntad general dentro del respeto de la Constitución”*, decisión n° 197, 23 de agosto de 1985), punto de llegada de una evolución que, menoscabado el absolutismo de la ley, somete su validez a la condición del *“principio de constitucionalidad”* (v. Louis Favoreu y Loïc Philip, *‘Les grandes décisions du Conseil Constitutionnel’*”, Sirey, Paris, 1991, pp. 650, ss.).

O sea, asistimos a un cambio de perspectiva en el pensar jurídico, como expuso Gaspar Rudolf von Ihering, que impone una

interpretación distributiva y contemporánea de la norma constitucional por la percepción y captación de sus aspectos tanto finalistas como causales (*“El Fin del Derecho”*, Edit. Atalaya, 1946, p. 77, n° 78 [que aborda en su tiempo la alternativa en este ámbito que le hacía un adelantado]).

Lo antes dicho importa una concepción superadora que no puede subordinar el conocimiento de su importancia por el excesivo apego a la ley, al no comprender la validez necesaria por ausencia de actualización basada en valores sociales compartidos que circunscriben el campo jurídico real (v. Amancio Mariano Alcorta Palacio, *“Las Garantías Constitucionales”*, Edit. Félix Lajoune, Editor, 1897, p. 31: “[...] *el Congreso no dará ley que limite o falsee las garantías de progreso y de derecho público con ocasión de organizar o reglamentar su ejercicio* [...]”).

Circuito, cuya esencia, ineludiblemente constituye *a priori* el armazón cardinal que descubre la perspectiva que aborda el ente que regula este supuesto, al no contar con la interpretación de la determinación sustancial inspirada en los grandes fines de la ley superior como instrumento para la coexistencia, alterado ahora por la agresión emergente del desvío legal aislado que posterga la centralidad de la auto realización de la persona como eje del sistema jurídico (v. Werner Goldschmidt Lange, *“Introducción al Derecho”*, Edit. Aguilar, 1960, pp. 286 y sigs.).

Con las observaciones que anteceden queda diferenciado completamente el tratamiento constitucional frente a las normas impugnadas, pues el conflicto no surge únicamente entre las garantías básicas y las normas en sí, sino por un lado del respeto debido a la norma cimera y, por otro, el respeto debido a la persona (v. Manuel Atienza Rodríguez, *“Interpretación Constitucional”*, Edit. Universidad Libre, Bogotá, Colombia, 2017, p. 140).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-80062-1

Como conclusión, en vista del caso, el legislador adoptó prescribir condiciones y efectos precisos, como ya la Procuración General ha tenido oportunidad de examinar al dictaminar y el Tribunal de Justicia al decidir en las causas I 73106, “Nápoli”, Dict. 09-08-2017; Sent., 08-06-2020; A 75.514, “Martín”, Dict. 27-08-2019; Sent., 16-12-2020; I 74.052, “Bergaglio”, Dict., 02-08-2021; Sent., 23-02-2022; I 76.850, “Pavanel Egea”, Dict., 16-03-22; Sent., 30-05-2023; Rossi”, Dict., 27-12-2022; Resol., 27-10-2022; I 77.363, “Krampitz”, Dict., 13-07-2022; sent., 30-05-2023; A 77.554, “Guerrieri”, Dict. 24-11-2023; Sent. 23-12-2024; I 78.789, “Girotti”, Dict. 05-10-2023; Sent. 30-12-2024, e.o.)

II.3. No obstante por la nueva cuestión no prevista alejada de la práctica del pasado, se corre el riesgo de dejar desamparada la relevancia constitucional planteada debido a **la pérdida de actualización de la legislación** que exige ciertos cambios que no previno el régimen abstracto aquí tachado (v. Georg Jellinek, “*Teoría General del Estado*”, Edit. Albatros, Bs. As, 1943, p. 305: “[...] *en la formación del constitucionalismo moderno // No solo trata este de contener la omnipotencia del Estado mediante la fijación de normas para la exteriorización de su voluntad, sino que trata de refrenarle muy especialmente mediante el reconocimiento de derechos individuales garantidos // Esta garantía consiste, en otorgar a los derechos protegidos el carácter de inmutables [...]*”).

Desde que se repulsa la tendencia de la posibilidad de no poder ejercer una y otra actividad profesional que no serían incompatibles, tampoco opuestas, al contrario pueden y deberían ser complementarias, e implicaría realizar una y otra, metódicamente, y en todo momento, sobre la base de hechos concretos sin que se produzca una exclusión ni teórica ni práctica de actos que importan la trascendencia de la actuación laboral calificada (v. Karl Eduard Julius Theodor Rudolf Stammler “*La Génesis del*

Derecho”, Edit. Calpe, 1925, p. 134 último párrafo).

Y conforme Vaz Ferreyra: *“Estar antes del problema: [...] El que sabe observar en política y en historia, sabe, y sabe mil veces, que suprimiendo libertades se pueden dictar buenas leyes, a veces muy fácilmente y se pueden corregir muchos males concretos; pero sabe que se van dañando los individuos, y sabe que, a la individualidad y a la libertad, para hacerlas entrar en los cálculos de preferencia, hay que ponerles un coeficiente casi infinito, no místico, no teórico, sino un coeficiente de futuro de hechos, que tendrá el signo del bien, aun cuando no puedan preverse concretamente esos hechos buenos; mientras que el coeficiente seguro, aunque indeterminable en detalle, de signo contrario, es inmenso y fatal en cualquier régimen político que sacrifique la individualidad y la libertad”* (*“Fermentario”*, Editorial Losada SA, Buenos Aires, Argentina, 1940, pp. 87/90).

En función del análisis precedente he de aconsejar abandonar el punto de vista de la norma censurada y confirmar la conveniencia del reconocimiento del análisis global señalado con arreglo al orden superior local con fuerza histórica efectiva (v. Genaro Rubén Carrió, *“Sobre los límites del lenguaje normativo”*, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, 1978, pp. 37 y 41; José Ortega y Gasset, *“Sobre la Razón Histórica”*, Editorial Revista de Occidente en Alianza Editorial, Madrid, España, 1979, p. 191).

II.4. Por los motivos y fundamentos expresados, atendiendo a los datos por ese Tribunal de Justicia al acceder a la medida cautelar, es que considero que podría hacer lugar a la presente demanda originaria de inconstitucionalidad, al encontrar afectada la libertad individual y propiedad, artículo 10; el principio de igualdad ante la ley, artículo 11; la libertad y derecho al trabajo, artículos 27 y 39; el derecho de propiedad, artículo 31; la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

I-80062-1

libertad de aprender, artículo 35; el derecho a la eliminación de obstáculos de cualquier naturaleza que afecten o impidan el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales, artículo 36; el derecho a asociarse, artículo 41; el libre ejercicio profesional, artículo 42 y la inalterabilidad de los derechos constitucionales del artículo 57, todos de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires (conf. arts. 14, 14 bis, 16, 17, 28, 31, 75 incs. 18 y 19 de la Constitución Argentina).

III. CONCLUSIÓN.

De tal manera entiendo que podría la Suprema Corte de Justicia hacer lugar a la demanda y declarar inaplicable a favor de la parte actora los artículos 3° literal “a” de la Ley n° 10973 y 3° literal “e” de la Ley n° 5177, al no superar el test de razonabilidad y resultar contrario al orden constitucional en tanto, so pretexto de reglamentar la actividad liberal lesiona el contenido de los derechos y fundamentos involucrados (conf. arts. 687 y 688, CPCC).

La Plata, 8 de julio de 2025.

